

Acta N.º 3

Congreso Nacional Ordinario de 1948.
Cámara de Diputados.

Sesión Ordinaria del 14 de Octubre de
1948

Presidente	H. Sr. Carlos Andrade Marín
Secretario	H. Sr. Ernesto Espinosa Velasco
Asistentes	49 Diputados.

Sumario.

- I. A las 4 de la tarde, se instala la sesión.
- II. Sin modificaciones, se aprueba el acta de la sesión del 13 de Octubre.
- III. Por licencia concedida al H. Ajil Gilbeyt, se llama al suplente, Sr. Segundo Ramos.
- IV. Lectura de Comunicaciones Oficiales.
- V. Continúa, en segunda, la discusión del Proyecto de Adopción de Honores.
- VI. A las 6 y 10 p.m. levanta la sesión para constituirse en Congreso Pleno.

1. Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Diputados del 14 de Octubre de 1948.

Se instaló la sesión a las 11 de la tarde, bajo la Presidencia del señor R. Carlos Andía de María. Concurrieron los H. H. Bustamante, Carrasco, Corralles, Córdova, Coutero, Estrinboga, Giraldo, Domínguez, Equigüen, Ever Bar, Heile y Sáenz, Hénric Lascarr, Gómez, Gallardo Julio, Juli Canal Guomero, Gardón, González, Gallardo Gonzalo, Juli Canal G. Quinto, Riquen, Landayari Burgos, Landayari Cordera, Loyola, León, Montalvo, Montoro, Martínez Muñoz, Martínez Ponce, Muñoz Elvira, Mercado Ortiz, Nolasco, Nolasco, Ortiz Gilbarr, Ormaza, Osorio, Palacios, Plaza Ledesma, Vega, Ramo Dávila, Salgado Vascos, Salas, Santos Chaves, Simpietro Vega, Jercin Varca, Ulloa, Villami Saola, Villagómez Yáñez, Vela Suárez, Witt.

Actúa el Secretario titular de la Cámara.

II. Leída el acta de la sesión del 13 de Octubre, se la aprueba sin modificación alguna.

III. El H. Heile Sáenz manifiesta que la Diputación del Guayas se encuentra incompleta, así por la excusa del H. Elvarado Olea, como por la licencia prolongada que ha solicitado el H. Gil Gilbert. En tal virtud, pide que por Secretaría se llame al Suplente del H. Gilbert, Sr. Segundo Ramo, quien se encuentra en Quito, para que así

ta a la Cámara.

La Presidencia expresa que efectivamente ha concedido, por el momento, cinco días de licencia al H. Gil Gilbert, y que tiene conocimiento de que esta ausencia posiblemente se prolongue. Por lo mismo cree oportuna la insinuación del H. Trié, y consulta a la Cámara si se debe llamar al suplente.

La Cámara asiente que se llame al suplente del H. Gil Gilbert, por lo que la Presidencia ordena a la Secretaría dirija la comunicación respectiva.

II. En continuación se leen las siguientes comunicaciones oficiales.

1. Telegrama N.º 319 en que el señor Director de Educación de Guatemala solicita a la Cámara alienda favorablemente al Proyecto de Decreto que presentará el señor Diputado por la Provincia del departamento, señor Jorge Vicente Arce, sobre asignación de 50,000,00 para la adquisición del local de la Escuela "Unido Seculo." Pasa a la Comisión de Educación.
2. Telegrama N.º 319 del señor Gobernador de la Provincia del departamento en igual sentido que el anterior. Pasa a la Comisión de Educación.
3. Telegrama N.º 410 del señor Alcalde de Guaymas por el que agradece al Congreso español el homenaje rendido el día 4 del presente aniversario de la Independencia de Guaymas y por el obsequio expedido por el Congreso español. - Al archivo.

Oficios:

1. Oficio N.º 489, telegrama en el que la Cámara del Senado transcribe la contestación del señor Contralor General de la República, a las acusaciones presentadas ante el Congreso. Transcribir al H. Hospitalario Montoro.
2. Of. N.º 454 del Sindicato General de Choferos de la Prov. del Guayas, que solicita que en el Decreto que crea la Comisión de Fomento del Guayas, se haga constar la Representación del Sindicato. Que se tenga en cuenta para cuando se discuta en la Cámara de Diputados, (Contestar en este sentido).
3. Of. N.º 148 de la Superintendencia de Fincas, que envía la nómina de los deudores morosos del Banco Provincial de El Oro, de acuerdo con las cuentas cortadas al 30 de Setiembre del presente año. - A la Comisión Orense.
4. Of. N.º 830 de la Cámara del Senado, que remite 3 Proyectos de Decreto, discutidos en dos debates, y son:
 - 1.º Sobre Provisión de Agua Potable a varias ciudades de la Rep. - Imprenta
 - 2.º Sobre cesión de terrenos de la P. Municipalidad de Otavalo. - Imprenta, y
 - 3.º El que autoriza al P. Municipio de Guilo para adjudicar un terreno a la Casa de la Cultura. - Imprenta.

El H. Sr. de Mier pregunta si la Cámara del Senado ha enviado ya un Proyecto de Decreto sobre el reparto a los trabajadores

res del 7% de las utilidades de las Empresas, pues con múltiples reclamaciones que muchos trabajadores vienen haciendo a este respecto.

La Secretaría informa que en Proyecto no ha llegado todavía a la Cámara de Diputados. El señor Presidente expone que tan pronto como llegue a la Cámara de Diputados se la dará curso, con la preferencia del caso.

Se continúa en segunda, la discusión del Proyecto de Adopción de Menores.

El señor Presidente encarga la dirección de la sesión al H. Cámara.

Se lee el Art. 9° del Proyecto de Decretos, y puesto en consideración de la Cámara.

El H. Martínez Gorrero:

Señor Presidente: Para entrar al estudio del Art. 9° es indispensable que se resuelva, definitivamente, sobre mi pedido de reconsideración del Art. 8°, hecho en la sesión de ayer. Ahora ratifico mi pedido de reconsideración, sin resolver la cual no se podría entrar a estudiar el Art. 9°, porque éste depende de lo que quede establecido en el Art. 8°. Para fundamentar mi pedido de reconsideración, quiero hacer una breve exposición.

En el Art. 8°, del proyecto, se considera que el trámite de la adopción de ha de reducir a una solicitud presentada ante el Tribunal de Menores, que, con el dictamen de una trabajadora social, expedirá la autorización correspondiente para la adopción. La Comisión sugirió el cambio de este trámite

en cuanto a la jurisdicción que debe intervenir,
así como en cuanto al trámite mismo a seguir-
se. En lo que se refiere a la jurisdicción, insinúa
el informe que debe ser tratado el asunto ante
los jueces comunes; y con respecto a la transac-
ción, insinúa que debe ser en juicios verbales
sumarios, aceptando todas las pruebas que
el caso requiere. Se aprobó el artículo tal como
consta en el proyecto. Entonces, quiso llamar
la atención de Sr. H. Crimara sobre las dificul-
tades que presenta el art. 8.º, como fue aprobado
Primero, la intervención de una trabajadora
social para ser posible quizás en la Capital de
la República; fuera de ella hopeyariamos
con la falta de esta trabajadora social. De ma-
nera que las adopciones no podrían tramitar-
se en el resto de la República por no haber
trabajadoras sociales a quienes solicitar los
informes. Segundo, en los casos en que sea po-
sible obtener el informe, están desatendidos los
verdaderos derechos del menor, porque no se da
lugar a la cumplimiento de la prueba que debe
haber sobre la conveniencia o inconvenien-
cia de la adopción para el mismo menor.
Se va hacer todo esto en una forma tan rápi-
da que, sin contradicción de ninguna clase,
sin la posible presentación de otras pruebas,
a lo mejor la trabajadora social va a decir
que no es conveniente y entonces ya no se
hace la adopción. En cambio que con otras
pruebas puede determinarse la conveniencia
de la adopción y puede también suceder lo
contrario. Y en cuanto a la jurisdicción, ha

bien hechos constan que el artículo está en contradic-
 ción con los conceptos mismos que contiene el
 Código de Menores. Se argumentó en favor de
 la tesis aprobada, por el hecho de haberse acep-
 tado el art. 1º, en el que se dice que esta Ley
 se incorporará al Código de Menores. El he-
 cho no significa un reconocimiento nece-
 sario, ni siquiera conveniente de la intervención
 de los tribunales de Menores en calidad de jue-
 ces, puesto que el mismo Código de Menores
 en el sentido de jurisdicción, atribuye a los tri-
 bunales de Menores únicamente para el efec-
 to de juzgar los delitos de que pueden ser res-
 ponsables los menores, para imponer la corre-
 ción que permite este Código en los estableci-
 mientos educativos y nada más. Solo en caso,
 un asunto netamente civil permite el Código de
 Menores que comparezcan los tribunales y este
 caso es el de dación de alimentos que pueden los
 menores exigir ante los tribunales de Meno-
 res y estas que sean fallar. En los demás asun-
 tos de orden civil, al contrario, el mismo Codi-
 go dice en su art. 42, letra f). — (Lee)
 Así es como en los juicios de inventario,
 en cualquier clase de juicios de carácter me-
 tamente civil o reivindicatorio en que puede
 tener interés un menor, no se el comparecien-
 to del asunto al tribunal de Menores, sino que
 se lo tramita ante el juez, pero intervinién-
 do en este juicio, sólo con el carácter de defen-
 sor de los menores, el tribunal. Esta interven-
 ción del tribunal de Menores como de defensor
 de estos derechos, es mucho más eficaz, si el

Fribunal de Menores cumpliendo debidamente su misión, porque entonces va en calidad de defensor de los menores y ocupa todos los datos que fueran necesarios para dar el informe, en el cual debe el juez, no como parte, fundar mental su fallo. De manera que no hay inconveniente de ninguna clase, en el sentido de que perjudica o los intereses de los menores, para que intervenga el juez común en calidad de tal, dando lugar a la intervención del Fribunal de Menores, pero en condición de amparador de los menores. Por otra parte, esto guarda perfecta armonía con todo el sistema de la legislación, puesto que este Código de Menores, aún en el caso de que permita la intervención del Fribunal de Menores para la dación de alimentos por ejemplo, no le confiere a este fallo el carácter de irrevocable, tan es así que permite volver a acudir a los jueces comunes. En efecto, el art. 68 dice (Lee). De manera que esto nos manifiesta claramente que, no obstante los fallos del Fribunal de Menores, todavía puede ir el asunto a la jurisdicción civil a discutirse por segunda vez, puesto que la resolución del Fribunal de Menores, en los asuntos civiles, no tiene sino el carácter de precario. En cuanto a alimentos, no se puede esperar que el juez ordinario los conceda, y por otro se permite que el Fribunal de Menores atienda a esta necesidad, pero se da también el recurso para acudir a los jueces ordinarios. De manera que para establecer este estado

civil nuevos que va a constituirse, del cual va a derivarse derechos y obligaciones del adoptante y del adoptado, no es posible dejar una sujeción estricta de tanta trascendencia a la simple intervención del Gobierno de Buenos Aires, a una orden que da para que se verifique la escritura de adopción y acabar con todo trámite. Indispensable es que intervenga la justicia por medio del juzgado ordinario. Por todas estas razones he solicitado la reconsideración.

Ingresan el H. Pablo Crespo.

El H. Eduardo Marín.

Señor Presidente: Creo que no es oportuno entrar en la discusión del artículo porque lo pertinente es que, pedida una reconsideración, se la vote para ver si la Cámara la acepta. Personalmente creo que si no estuviéramos con tanto trabajo en la Cámara, la reconsideración debería ser aceptada y yo tendría el mejor deseo de seguir la discusión de estos asuntos, especialmente con los distinguidos abogados de la Cámara, puesto que esta discusión es una enseñanza para el médico que está hablando. Pero quiero decir que la Cámara, después de una larga discusión, resolvió que, habiendo convenido en que la Ley sea de adopción de menores y no de personas, estaba de hecho aprobando la redacción de los arts. 8º y 9º. El H. Martínez Barrio dice que la trabajadora social no podría actuar sino en los lugares en que existe; pero creo que le ha faltado leer unas pocas líneas del art. 8º, en

que se dice: "o, a falta de éste, de uno de sus miembros". De manera que el Tribunal de Menores provisoriamente debe tener el informe de la trabajadora social, a falta de ésta, de uno de los miembros, que como sabemos son: un abogado, un médico y un educador. En Estados Unidos, durante cuarenta años, se practicó la adopción solamente con el requisito de legalización de la justicia ordinaria general, pero entre las conclusiones que la Suprema del Estado de Washington ha indicado para que sean puestas en toda ley de adopción moderna, se encuentran algunas cosas muy interesantes voy a leer brevemente: (lee.) Luego, cuando se habla específicamente de cómo debe hacerse el estudio o investigación, se dice: (lee.) Y esto no puede ser sino en esta forma, porque, tengo que repetir lo que ya hemos dicho, que un trabajador social es un profesional, un especializado en estos asuntos, y que un juez general no es un profesional especializado, que en el juicio verbal sumario tiene que sujetarse al trámite general de la justicia, que, en este caso, tendrá muchos más fallas que el informe de la trabajadora social. Respecto a las atribuciones del Tribunal de Menores para juzgar estos casos, aún dentro del Código actual existen tales atribuciones, puesto que está en capacidad de juzgar todos los asuntos relativos a los menores. Veo esta ley de adelanta un poco al proyecto de Código de Menores presentado por el Ministerio de Bienestar Social.

He estudiado cuidadosamente este proyecto de Código de menores y he visto que incluye esta ley de adopción y entonces sí da absoluta mente la competencia al Tribunal de menores para que pueda tener conocimiento de estos casos de adopción. Jaxtamente en el Art. 78 del proyecto se habla (lee). Y hay otra cosa muy interesante en el proyecto, que seguramente será Ley de la República en el próximo año, y es que además del Tribunal de menores se crea una corte especial de menores, para que entonces todo el trámite se pueda seguir desde la primera hasta la última instancia. Esto es que pide que en el momento actual el Código de menores no tenga un capítulo relacionado con la adopción, se pueda decir que el Tribunal de menores no tenga contacto con esta materia. De todas maneras, en la adopción de menores es una corte especializada la que debe juzgar. Esto lo contemplan las leyes de todos los Estados de la Unión, lo mismo que las de las Naciones Sudamericanas en su mayor parte. Por estas razones estaría por que se niegue la reconsideración solicitada.

Ingresan los H. H. Mantilla, Alvarado, Gidonez, Lirio y Veintimilla.

La Presidencia ordena se vuelva a leer así el artículo del Proyecto como las indicaciones hechas por la Comisión.

Aprueba la dirección el H. Ortiz y Gilbar.
El H. Villagómez Goyez.

Señor Presidente: El punto de vista planteado por el H. Martínez Borrero, tiene absoluta razón de ser; pero para que este punto de vista surta sus efectos consiguientes, tendría que cumplirse la reconsideración que solicita no sólo con relación al art. 8.º, sino también al inciso segundo del art. segundo. De manera que, acogiéndome a la petición del H. Martínez Borrero, quisiera que se amplie la reconsideración en el sentido indicado, o sea no sólo en lo relacionado con el art. 8.º sino con el inciso segundo del artículo segundo, en el que se indica que este proyecto entrará a formar parte del Código de Menores. Y entiendo que hay que reconsiderar este segundo acápite porque, si bien respecto de esta creación todos estamos de acuerdo y por lo cual debemos tributarle un especial voto de aplauso a nuestro distinguido Presidente, que en este momento se está convirtiendo en cierta manera en padre de los derechos del niño, quisiera que este proyecto tenga cierto sabor nacional, que tenga cierta fisonomía propia, que tenga algo de carácter ecuatoriano. Sabido es que no hay nada de nuevo sobre la tierra, menos sobre los conceptos del derecho. El derecho viene reformándose, viene evolucionando, pero en definitiva las instituciones de hoy provienen ya los pueblos de la antigüedad. De todas maneras apelaría, con un sano propósito de nacionalizar nuestros conceptos de derecho, para que esta ley ten

ga este sabor y carácter nacional. En el proyecto de decreto al encuentro que se resiente algo en el sentido de ser muy apegado al pensamiento europeo y entonces, frente a esta situación, que es el hecho que nos es de un positivismo jurídico, pero si de un deseo de tener instituciones propias que reflejen las circunstancias y nuestra propia idiosincrasia, creo que este proyecto debería reflejar el carácter, las costumbres, las necesidades y la manera de ser del pueblo ecuatoriano. De ahí que he convenido con el pensamiento del Sr. Martínez Borrero, cuando él decía: "Hagamos una ley especial, justa". En buena hora, hagamos una ley especial, pero que todavía no se incorpore a ningún código, que no pertenezca ni al Código de Mineros ni al Código Civil, que es donde nosotros creemos que debería estar debidamente encastrado. Y por qué debe ser una ley especial? Porque precisamente estamos creando una institución nueva en el ambiente jurídico del Ecuador. Pienso que esto que es una especie de balón de ensayo, vaya impregnándose de las sugerencias, de las observaciones, de las circunstancias de nuestra nacionalidad jurídica en el rodar del tiempo. Una codificación significa algo definitivo. Se edifica una ley cuando entendemos que esa ley ha llegado a pronunciar sus últimas palabras, pero no cuando recién estamos laburando, cuando recién estamos diciendo las primeras palabras. Este proyecto de ley, seguramente, va a tener que sufrir numerosas modificaciones en

el transcurso del tiempo y otras serán justas, pero
no porque resuelva las formas pecadas de error de
derecho, sino porque una institución para adaptarse
tiene que ir permitiendo la expresión jurídica,
jurídica; tiene que ir adaptándose a las circunstan-
cias del tiempo, del espacio y de todo eso que en
sociología se llama *la j!* (Es una institución
nueva que recién estamos modelando y, por
lo mismo, es necesario que refleje nuestras
propias circunstancias. En esta virtud, pido la
reconsideración también del acápite segundo
del art. 2º, porque no conviene incorporar
esta ley ni al Código de Menores, ni al Có-
digo Civil: tiene que ser una ley especial.
No convendría que la incluyamos en el Códi-
go de Menores, en primer lugar, porque la a-
dopción no es solo para los menores; la
adopción, como bien conoce el señor Be-
nidente, va a servir también para personas
adultas, para personas mayores de edad. En-
tonces, hay una especie de contrasentido. En
segundo lugar, para mí el concepto del Có-
digo de Menores es el de una ley transitoria
en la vida del hombre; protege lo que se llama,
de la infancia a la juventud, de la infancia
a la pubertad a la mayor edad. Entonces, di-
go, es una institución pasajera, es un com-
pañero de espera jurídico, al rededor del cual esta-
mos contemplando un momento de la vida
fisiológica del hombre. Y por último, como
bien decía el H. Martínez Barrio, las resolu-
ciones que se dan al amparo del Código de me-
nores, por medio de los tribunales de Menores,

por causar especulación. La adopción es un estado
 civil y para que un estado civil se produzca de
 manera valdosa, tiene que producirse, general-
 mente, en juicios contradictorios; y para que ha-
 ya juicios contradictorios, necesitamos ir a los jue-
 ces civiles, a los jueces ordinarios o naturales.
 Lo así que el Sr. Martínez y Barrios y demás miem-
 bros de la Comisión de Legislación informante
 sobre este particular, creíamos que el límite
 más justo, más valdoso y más lógico, era el del
 juicio verbal sumario, más o menos adapta-
 do a las circunstancias típicas de las necesi-
 dades de una reclamación de adopción. Por
 otra parte, no estaría de acuerdo, como al prin-
 cipio tuvo en misculas, en incorporar esta ley al
 Código Civil, por dos razones: primero, por
 que para incorporar una ley al Código Ci-
 vil, necesitamos tener tal vez todo ese cúmulo
 de méritos y dotes que desgraciadamente en la
 América no tuvo sino una figura que fue
 la grande y proceza de Andrés Bello. En
 segundo lugar, entiendo que debe ser una ins-
 titución tan copiada en las necesidades pro-
 prias y típicas del Ecuador, capaz de decir que
 tenemos la última palabra. Plancamente es-
 tas dos circunstancias nos han estado fallan-
 do enteramente, respecto de nuestras propias
 capacidades y respecto de estas cosas que nece-
 sitan tiempo y afirmación. Por todas estas
 razones, estaría por que reconsideremos el se-
 gundo acápite del art. 1º y el art. 8º; pero
 que está reconsideración se la haga breve-
 mente, porque las razones huelgan. Si quie-

mos una ley que reproduzca nuestra manera de ser, nuestra constitución jurídica, es que debe ser una ley especial aparte, que la tenemos como un balcón de ensayo para ir a poco a poco dotándola de todas las observaciones que dentro del transcurso de la vida vaya dictando la nacionalidad senatariana.

El H. Martínez Barrio acepta la modificación propuesta por el H. Villagómez Gámez.

Terminado el debate la Presidencia consulta a la Cámara si se quiere no reconsiderar los arts. 2.^o y 8.^o del Proyecto.

Recebidá la votación, se niega la reconsideración, por lo que se continúa en la discusión de los demás artículos.

Leído el art. 9.^o, se lo aprueba.

Se ordena la lectura del art. 10.^o con las indicaciones de la Comisión.

El H. Camacho informa al señor Vicepresidente que de la Cámara del Senado ha recibido en el momento de encargarse de la dirección de la sesión, un oficio urgente de la Cámara del Senado, que la Secretaría vaya a leerlo.

La Secretaría lee dicho oficio dirigido por el Excmo. S. Presidente de la República, relativo a remitir las ternas para las nombramientos de Contralor General de la Nación, Superintendente de Fincas y Procurador de la Nación.

Luego la Presidencia informa que el señor Vicepresidente de la República ha man-

dado a comunicarle con su Exceñcia, que el Congreso se instalará, en pleno, a las seis de la tarde, para esas nombramientos y para otros asuntos más.

Continúa la discusión del Proyecto, y se pone en debate el art. 10.

El H. Andrade Marín:

Señor Presidente: Estaría de acuerdo en que se haga la inscripción también en el domicilio del adoptado, pero en muchas ocasiones el domicilio del adoptado estará fuera de la nación misma, ya que hay casos en que se adopta a niños de otros lugares. Recordarán los H. Diputados que, a raíz de la última guerra, solamente por la falta de barcos no viajaron a los costas del Pacífico, a la América en general, millares de niños que no tenían hogar en el lugar de su nacimiento. Por esta razón las leyes modernas hablan de la inscripción en el domicilio del adoptante; pero se podría agregar, como una excepción, que se la hará también en el domicilio del adoptado, cuando está dentro de los límites patrios.

El H. Martínez Borrero:

Señor Presidente: Acepto la justa observación del señor Presidente, en lo que se refiere a la adopción de niños que no sean ecuatorianos; por consiguiente, para ellos habrá que considerar una excepción. Pero en cuanto a la situación de los niños ecuatorianos, el informe de la Comisión se fundamenta en lo siguiente: La adopción va a introducir una alteración en el estado civil del adoptado,

en cuanto se refiere a las relaciones familiares, pues desde el momento de la adopción no pertenece a otra familia, sabiendo de la anterior. Este estado civil debe ser patente al público, debe ser conocido del mismo modo que lo es el nacimiento y el origen familiar de la persona. Por consiguiente, ahí donde consta la partida de nacimiento, donde aparece que es hijo de fulano y de fulana, debe hacerse constar que ha sido adoptado. Por tanto, la inscripción debe hacerse en el lugar donde consta la partida. Por esta razón pediría que se agregue: "Esta inscripción no regirá respecto de los adoptados que no tengan partida de nacimiento en el Ecuador". Entonces la inscripción se hará únicamente en el lugar donde se expidió la sentencia, para que haya unidad de transición.

Vuelve a tomar la palabra el Sr. Martínez Borrero, e indica que esta última parte no se ha hecho constar en el artículo propuesto por la Comisión.

El Sr. Montalvo Montero:

Sr. Presidente, Encuentro que este artículo es fundamental por los efectos jurídicos que va a emanar del acto mismo de la inscripción. Si de acuerdo con la Ley de Adopción de Menores, el menor adoptado va a adquirir la calidad jurídica de hijo legítimo, es indudable que este artículo fundamental de la inscripción

debe llamarnos la atención. Se dice que debe inscribirse la sentencia en el lugar también de nacimiento del adoptado, por tanto, se necesita una doble inscripción, dos Registros Civiles que van a encargarse de una sola inscripción, un acto civil es que no puede ser inscrito sino en un lugar determinado de la tierra. El otro aspecto es el siguiente: Con que libros entra el Registro Civil? Hay una reforma tácita a la Ley y Reglamento Civil en actual vigencia. Por consiguiente, me permitiría sugerir la conveniencia de que la inscripción se realice sólo en un libro especial, que se deberá llevar en la Oficina del Registro tanto al del lugar de nacimiento del menor adoptado, debiendo ponerse al margen de la partida de nacimiento la correspondiente nota de que el menor ha sido adoptado. Puede darse el caso de que sea adoptado un menor ilegítimo y entonces de hecho, ipso jure, ha adquirido la calidad de hijo legítimo. Por consiguiente, debe puntualizarse al margen de ese estado civil que le acredite la calidad de ilegítimo que ha dado un paso más dentro de la escala social y civil de los derechos. De manera que, en esta forma, el asunto quedaría resuelto, ya que no encuentro razón de ningún género para que se haga la doble inscripción que no causará ninguna ley. Me permito proponer esta indicación, si fuese del caso, como moción

El H. Martínez Bercero.

Señor Presidente: La Discreción del H. Poder
 Judicial tiene razón de ser en una parte funda-
 mental y está de acuerdo con la indicación
 hecha en el Informe, aun cuando no sufi-
 cientemente ~~explicada~~. Me refiero a aquello
 que atañe a la anotación que debe hacerse al
 margen de la inscripción originaria del
 estado civil del adoptado, lo cual es una conse-
 cuencia necesaria de la nueva inscripción
 que se considera en el informe. Pongámonos a
 la regla que tenemos respecto a inscripcio-
 nes en el Registro de la Propiedad, cuando
 se ha hecho la alteración de una inscrip-
 ción por medio de otra, se toma al mar-
 gen de la primera la alteración que ha
 sufrido por la nueva inscripción. En este
 caso, ésta debería ser una fórmula com-
 plementaria de la nueva inscripción. Pero
 no encuentro muy fundada la objeción
 en cuanto a que se hagan dos inscripcio-
 nes, como se indica en el Informe. La ra-
 zón de ser de esta doble inscripción ins-
 taurada por la Comisión, la una en el Re-
 gistro donde consta la partida de nacimien-
 to del adoptado y la otra en el lugar donde
 se ha expedido la sentencia, es la siguiente:
 En cuanto a lo primero, como ya decimos,
 la inscripción de la adopción, alterando el
 estado civil y las relaciones jurídicas de fa-
 milia del adoptado y desatendiendo a las
 relaciones anteriores, debe constar ahí en el
 registro donde existe la partida de nacimiento.

lo, sin perjuicio de que se correlacionen las dos partidas mediante la nota que de la segunda inscripción debe hacerse al margen de la primera, pero sin perjudicar esta unidad de la tramitación para establecer el estado civil en forma clara, respecto del individuo. La inscripción de la sentencia en el lugar en que se expidió, es también indispensable, por esto que esta sentencia tiene un alcance trascendente, mucho mas que las sentencias que reconocen la propiedad de un inmueble. Haciéndose de reconocer el estado civil de la persona y su existencia, es indispensable que se haga la inscripción en el lugar en que se expidió la sentencia, a fin de que conste la ejecución misma de la sentencia. De manera que lo uno no perjudique lo otro. Ahora, que se establezca en una disposición adicional, que se ha de llevar un Registro de Inscripciones de las Sentencias Judiciales, esto puede hacerse en el Registro de la Propiedad, debiendo hacerse la otra inscripción relativa al estado civil de la persona, en el lugar de su nacimiento, para lo cual puede también ordenarse que se lleve un libro especial.

El H. Abogado Marin.

Señor Presidente: El artículo correspondiente de la Ley de adopción de Chile dice: (lee). Creo que esta redacción de la ley chilena pone de acuerdo todos nuestros puntos de vista. Se necesitan dos inscripciones, una en el Registro Civil correspondiente

al domicilio del adoptado y una anotación en la partida de nacimiento del mismo. Si no fuere posible hacer esta inscripción por la falta de partida de nacimiento, primero habrá que hacerla y luego añadir la anotación indicando que ha sido adoptado, según sentencian.

El Sr. Martínez Gorrero.

Señor Presidente: No encuentro muy aceptable la forma indicada, en lo que se refiere a las inscripciones en los registros de nacimientos, sin perjuicio de que continúe oyendo que es necesaria la inscripción de la sentencia, que es el remate del acto, en el lugar donde ésta se dictó. Según esta medida vendría a prevenir de posibles pérdidas de los procesos y autos en el lugar donde se expidió la sentencia.

La Vicepresidencia suspende el debate de este artículo hasta que se redacte, en forma correcta, la modificación que se trata de introducir.

Se da lectura al art. 11, sin indicaciones de la Comisión.

El Sr. Gallardo Julio, sugiere que en lugar de "familia natural", se diga "familia carnal".

Los autores del Proyecto aceptan.

Se opone a ello el Sr. Montalvo Montero, pues cree que la palabra "carnal" puede inclusive tener un sentido inhumano.

El Gallardo Julio.

Señor Presidente: No quiero hacer discusión.

de un asunto tan sencillo. Es obvio exponer que un hijo que tiene relación carnal con sus padres, es porque es hijo legítimo o ilegítimo. La palabra "natural" da lugar a confusiones, precisamente porque en nuestro Código habían antes los hijos naturales. De manera que al decir "carnal" se entiende que se trata de personas que proceden de sus propios padres.

El H. Martínez Borrero.

Señor Presidente: Desaparecido el hijo natural, no habría lugar a confusión de ninguna clase. Al fin, el término "natural" significa que es proveniente de la naturaleza. Aleza. 32

El H. Andrade Marín.

Señor Presidente: El Código chileno dice al respecto: (lee.) De manera que bien podríamos nosotros adoptar los términos: "de su familia". El Código del Uruguay dice por su parte "de su familia propia". Y, finalmente, se aprueba el Art. 11, en los términos del Proyecto formulado por los autores.

Se lee el Art. 12, con las indicaciones de la Comisión.

El H. Martínez Borrero.

Señor Presidente: La razón que hay para esta indicación es la siguiente: El Art. 12 dice: (lee.) Es decir, pone fin a la patria potestad a que el hijo estaba sometido anteriormente respecto de sus padres propios: en consecuencia, queda sin protección jurídica, no

tiene la patria potestad, ni tampoco un guardador. Tiene por prescripción de ley un guardador y en este caso la indicación de la Comisión es que este guardador no ha de ser otro que el adoptante. Entonces se cumple mental el sentido de la adopción. Se le da la condición de hijo para el amparo familiar, pero era condición de priva de la patria potestad del padre o de la madre naturales. Por el hecho de aceptar la adopción mantiene quien le compare directamente y este derecho de guardador a nadie debe corresponder mejor que al adoptante.

El H. Vela:

Señor Presidente: Entiendo que el pensamiento del H. Martínez tendría toda razón si no existiera en el mismo proyecto el Art. 13, que dice (lee). Si recordamos la definición que el Código Civil da de patria potestad, veremos claramente que es el conjunto de derechos y deberes de los padres para con los hijos no emancipados. De manera que en el proyecto se equipara la situación del hijo adoptado a la del hijo legítimo, dentro de la patria potestad. Además el Art. 14 dice (lee). El pensamiento del autor del proyecto era prolongar la patria potestad a los hijos adoptados. Evidentemente dentro del Código Civil, va a ser duro pensar que puede haber patria potestad para quien no fuera hijo legítimo; pero esta ley de protección social llega a estos casos de hechos, en cuanto a dar la misma, la exacta situación del hijo legítimo, respecto

de sus padres legítimos.

El Sr. Martínez Romero.

Señor Presidente. La argumentación del Sr. Vela tendría mucha razón de ser si ya los Arts. 13 y 14 estuviesen aprobados; pero precisamente lo que falta es que estos artículos sean aceptados por la Cámara. Y yo me anticipó en manifestar que me pronunciare en contra de estos artículos por poderosas razones. Me parece que es algo contrario a todo principio jurídico, a toda ley natural, el igualar los derechos del adoptado a los de un hijo legítimo, haciendo un trastorno de lo que la naturaleza impone: y también sería un trastorno de los principios jurídicos generales contemplados en la gran obra del Código Civil, que no se puede alterar por cualquiera incidencia de una ley secundaria. Es un principio jurídico aceptado en todo el mundo y en todas las legislaciones, que la patria potestad es algo inherente, nada más que al derecho de los progenitores. No puede, en el sentido estricto de la patria potestad, atribuirse así como así a cualquiera persona. Para este caso tiene la condición de guardador de la persona que no está sujeta a la patria potestad. Pero aceptar que pase la patria potestad al adoptante, me parece que es de todo punto inconvenciente. Por tanto, como todavía no han sido aprobados los Arts 13 y 14, no había como argumentar con estos artículos para mantener el Art. 12. Este artículo debuna

discutirlo sin consideración a los Arts. 13 y 14.
En este sentido mantengo mis observaciones
anteriores, en cuanto a que es necesario po-
nerle al adoptante en condición de simple
guardador.

Por indicación del H. Vela Suárez se
aplaza la discusión de este artículo hasta des-
pués de que se haya resuelto lo correspondien-
te a los artículos 13 y 14.

Se entra a discutir el Art. 13 que
es el fundamental.

El H. Martínez Boreo, propo-
ne se cambie el orden de la numeración a
fin de que el Art. 13 conté como si fuera
el Art. 12 del Proyecto.

El H. Vicepresidente manifiesta que,
de todos modos, el que se va a discutir es
el artículo que consta en el Proyecto con el nº
13, y con las indicaciones de la Comisión.
Se pone en discusión el Art. 13.

El H. Audriade Marín:

Señor Presidente: En verdad, éste es un arti-
culo fundamental de una ley de adopción
moderna. Tanto el proyecto presentado por
el doctor Rafael Chacabado, como el proyec-
to de los firmantes y el del Ministerio de Pre-
visión, consultan un artículo igual. El
Art. 9º del proyecto del Ministerio dice (lee)
Entiendo, en verdad, que las inquietudes
del H. Martínez Boreo serían justas si es-
tuviera en discusión una ley de adop-
ción general. Y quiero también dar esta ex-
plicación al H. Villagómez, quien nos

tuvo presente en la sesión en que se inició la
 primera discusión del proyecto. Que después
 de mucho discutir la Cámara decidió, casi
 por unanimidad, que no quería dictar una
 ley de adopción de personas, sino exclusiva-
 mente de menores, reservándose, para des-
 pués, la facultad que tiene para dictar
 una ley de adopción de personas en gene-
 ral. Si se tratara, en verdad, de una ley
 de adopción de adultos, estarían bien las
 objeciones del H. Martínez Gorrero, porque
 podría suceder, como ya se han registra-
 do algunos casos, que un hombre al morir
 adopte a dos o tres personas y de esta mane-
 ra resté a los hijos legítimos el derecho de
 heredar, que es uno de los derechos princi-
 pales de los hijos legítimos. Pero en tratán-
 dose de menores de edad, la situación es
 completamente diferente. Un niño que in-
 gresa a un hogar en que no haya otros hijos,
 va a tener la protección y el cariño de sus nue-
 vos padres durante su vida, va a ser un hijo
 que debe tener todos los caracteres de hijo legi-
 timo. Y si esa familia tiene dos o tres hijos,
 como en Estados Unidos aún diez o más, si cre-
 ce un nuevo, un adoptado, entra con el carác-
 ter de hijo con relación a los padres y de
 hermano con relación a los hijos. Sería a-
 nulrar el proyecto si quedara la possibili-
 dad de que estos hijos pierdan en algún
 caso las cualidades que quiere darles el
 adoptante y entonces, a unos se da el trato
 de legítimos, a otros de ilegítimos, y aún sin

plemente de simientes. Lo que queremos es dar
lugar, algo de amor y de cariño a los niños,
porque, de lo contrario, no haríamos sino au-
mentar el fraude acostumbrado. Una persona
que quiere dar el cariño de padre al adoptado,
comete en realidad un fraude, puesto que sin
embargo va al Registro Civil e inscribe a
ese niño como su hijo legítimo. Esto ha suce-
dido aquí y en muchos otros lugares. Como
que tengo que ir a la Cámara, voy a dis-
lectura a una parte de la exposición sobre
la Ley del Uruguay, (lee) En nosotros hace-
mos una ley de adopción incompleta, en
que el niño entra al hogar no como hijo
sino como persona que va tener alimento
y protección, pero que no va a llegar a te-
ner nombre y herencia del padre, enton-
ces estaríamos haciendo una ley de adop-
ción a medias, que no tendría en la prác-
tica ninguno de los beneficios que hemos
querido brindar a los niños. Creo que si
la ley pasa con el est. del proyecto habre-
mos salvado la dificultad y habremos pro-
tegido al niño. Si cambiamos los términos
de la disposición, la ley quedará archiva-
da y los que quieren adoptar niños ten-
drán que acudir al fraude que ha sido
la norma. Quizás mis argumentos son
demasiado sentimentales y tal vez no pue-
dan penetrar la frialdad de las normas ju-
rídicas; pero cuando las normas jurídicas,
tratándose de los niños, tienen calor y ca-
rino, podemos decir que están adaptadas a la

sociedad en que vivimos.

El Sr. Martínez Gorrero.

Señor Presidente. Voy a lamentar mucho tener que discrepar esencialmente en esta parte, con el criterio del Sr. Tenor Presidente. Comienzo por hacer notar la verdadera contradicción que hay entre el art. 11 ya aprobado y el art. 13 en discusión del mismo proyecto. El art. 11 consagra este principio, (lee) De manera que, no obstante la adopción, va a continuar el adoptado, como así debe ser, perteneciendo a la familia anterior, a la familia propia. Respecto del padre va a seguir siendo hijo, lo mismo respecto de la madre; y en cuanto a los derechos hereditarios, va a continuar conservándolos absolutamente, tal como si no hubiera mediado la adopción. Conservando inalterados los derechos con respecto a la familia anterior, como se comprueba que se dé al adoptado también el carácter de hijo legítimo en la otra familia? De manera que va a ser el caso el caso raro de un hijo con dos padres y un hijo con dos madres, con opción, en la misma condición de hijo, a dos herencias. - Añotada está contradicción absoluta que resultaría entre el artículo 11 aprobado y el que se trata de aprobar, anoto la inconveniencia, en principio, del contenido del art. 13. - El artículo dice (lee) Cuáles son estos derechos? Estos son en orden a las personas y en orden a los bienes. En orden a las personas, comenzamos por el derecho de la patria postestual, derecho del padre respecto

del hijo, derecho fundamental. Este derecho no lo
pierde el padre por el hecho de la adopción
de su hijo por un extraño. Sin embargo de
que el padre propio no pierde este derecho
por el hecho de la adopción, esta misma pa-
trina potestad adquiere el padre adoptante.
de modo que son las personas que ejercen
todos los derechos de la patria potestad
con relación al menor. Respecto al cuidado
de la persona, debe seguir conservando ese
derecho el menor padre que su padre le atien-
da con alimentos y todo lo demás que co-
rresponde a un padre, y también va a con-
servar ciertos derechos respecto del adoptante,
una dualidad de personalidades jurídi-
cas, incompatible. En cuanto a los bienes,
tenemos que alteraría sustancialmente el
Código Civil. En este Código tenemos, respec-
to de herencias, que ni a título de dona-
ción puede perjudicar un padre a las le-
gítimas rigurosas. No puede un padre
de familia, porque le da la gana, qui-
tar o mermar lo que les corresponde de
legítima rigurosa a sus hijos. Si es que
una persona no tiene descendientes le-
gítimos o legitimados, puede disponer de
la mitad de los bienes, y cuando hay le-
gitimados no puede hacer la entrega a
extraños a título de donación. Solo una
cuarta parte puede disponer para donacio-
nes, como puede hacerlo por testamento.
Todas estas instituciones de derecho civil
desaparecerían con el hecho de igualar la si-

tración de los derechos del adoptado a los del
 hijo legítimo; de atribuirle a derechos consagra-
 dos para terceros. En el sentido de la adopción,
 en nuestro medio ambiente, que no es otro que el
 de la protección a los menores que no tienen am-
 paro, debe estar regida por la voluntad del
 adoptante y en cuanto no pueda perjudicar de-
 rechos de terceros consagrados por las leyes.
 Por esto el informe sugiere que se diga que
 los derechos del adoptante se han de determinar,
 en cuanto a la herencia, de acuerdo con lo
 que indique el adoptante en la petición de
 adopción. De aceptarse el artículo del pro-
 yecto, entraríamos en un verdadero caos, por-
 que hay que tener en cuenta que dictan una dis-
 posición, una ley aislada que tiene relación ínte-
 mo con otras leyes, ahora estas otras leyes, lo
 cual es el gran defecto de nuestra legislación y
 crea la confusión y el desorden. No pode-
 mos permitir que esto se haga también con
 esta ley, alterando todo el sistema jurídico
 que establece el Código Civil en las re-
 laciones familiares. Respetando, pues, co-
 mo debe respetarse el sentido de la volun-
 tad, el acauce que quiere dar el adoptante
 en cuanto a derechos personales, de sub-
 sistencia familiar y derechos de herencia
 al adoptado, debemos respetar este princi-
 pio, a fin de defender también los de-
 rechos de extraños que pueden quedar afec-
 tados.

Nuevamente anuncie la dirección de
 la sesión el H. Samaga, y se retira el H.

Ortiz Zúñiga. El Sr. Adrián de Affrón.

Señor Presidente: Voy a referirme a los diferentes argumentos presentados por el Sr. Martínez Gorrero. Dice que en este artículo tal como está redactado y en relación con el art. 11 en que se indica que el adoptado conserva todos sus derechos respecto a la familia natural, encuentra un contrasentido porque un menor no ~~se~~ tiene a la postre dos padres legítimos. Esto sería así si la redacción de los dos artículos no estaría indicando lo contrario. El art. 13 dice (lee) No indica que los adoptados adquieran la calidad de hijos legítimos, porque, en realidad, sería un contrasentido que se les dé la calidad de hijos adoptivos y también la de hijos legítimos. Lo que se les da son los derechos y obligaciones correspondientes a los hijos legítimos. Entonces, si el adoptante tiene padres, éstos conservan su calidad de padres legítimos, porque lo son por naturaleza. En lo que se refiere a la herencia, en realidad, si se va a adoptar a un niño hay que darle todos los derechos, entre ellos el de heredar. No cabría llevar a un niño a su casa, adoptarlo como hijo y después negarle la herencia. Esto si sucedió en los primeros momentos en muchos países, pero se han dado pasos transformando estas instituciones de beneficio social. Veamos lo que dice el comentarista respecto de la ley de Estados Unidos (lee), y la ley chilena en vigencia, ahora

que es para adultos también, da a los hijos adoptivos solamente la mitad de lo que corresponde a los hijos legítimos. (lee) Esta es la situación de los países que han dado los pasos adelantados en lo que respecta a la adopción. Parece que la situación en que el Sr. Martínez Boiero quiere comprender a los hijos adoptivos, propiamente es la de colocación familiar, lo cual ya está consultado en nuestro Código de Menores. Para esto simplemente se hace una solicitud al Tribunal de Menores y éste da la autorización para que un niño que no tiene padres o cuyos padres no puedan darle protección, pase a otro lugar en calidad de colocado familiar. Pero éste es un paso anterior al que ahora estamos discutiendo es la adopción, que significa brindar todos los derechos, que no pueden ser otros que los derechos propios de los hijos.

El Sr. Villagómez.

Señor Presidente. Estoy en tanto de acuerdo con el pensamiento del Sr. Martínez, sin despreciar tampoco los razonamientos del Sr. Andrade Marín. Pero si me parece que es lógico establecer una consideración respecto de la situación del adoptado a la luz de dos posiciones naturales y jurídicas, que son: la situación del hijo legítimo y la situación del hijo ilegítimo. Al fin y al cabo la situación del hijo legítimo es la situación máxima, aunque podríamos decir dentro de la organización familiar, y de

acuerdo con esta consideración sabemos que el hijo legítimo es un heredero forzoso, un verdadero legitimario. Después tenemos la situación del hijo ilegítimo, que al fin y al cabo pertenece, naturalmente, al padre y a la madre que lo engendró o concibió, respectivamente. Sin embargo la ley le da derecho solamente a la mitad en el caso de concurrencia con hijos legítimos. La situación del adoptado, por su parte, desde un punto de vista de estricta justicia, con una de estas situaciones se armoniza e equipara. Podrá decirse que es absolutamente igual al hijo legítimo y al hijo ilegítimo. Pero mismo que sabemos que el Código regula los derechos del hijo legítimo y del ilegítimo, entiendo que no podríamos ir en contra el hijo legítimo cuando también concurren con él un hijo adoptado con un legítimo. Lo mismo podemos decir en cuanto a un hijo ilegítimo. Como por a heredar menos, si al fin y al cabo el hijo ilegítimo es naturalmente un hijo. No podemos ir en contra de esta escala de afectos que proceden del hombre y de la mujer; debemos discriminar posiciones y calidades, me permitiría sugerir una resolución tercera, que está en el texto que indica el proyecto de decreto y lo inculcado por la Comisión. Yo estaría por que el adoptado, sin concurrencia de hijos legítimos, herede como tal; pero en concurrencia de hijos legítimos, entiendo que debería heredar como hijo ilegítimo, es decir solamente la mitad. Entonces he concebido

un artículo que decía: "Por la adopción adquiere
 al adoptante las derechos y obligaciones del
 padre legítimo y el adoptado la condición co-
 rrespondiente, con la ~~sola~~ diferencia de que,
 para los efectos de la herencia, heredará
 como tipo legítimo cuando faltaren solas y
 en concurrencia, la mitad correspondiente".
 En este sentido me permito elevar a
 usted.

Se la pone en discusión.

El Sr. Andrade Marín:

Sr. Presidente: Es interesante el punto de
 vista del Sr. Villagómez. Principio por indicar
 que, según mi criterio, y ya hay antecedentes
 en nuestra legislación, los hijos legítimos
 e ilegítimos deberían tener la misma calidad
 respecto de la herencia. La Constitución de
 1914 hizo ya esta declaración y en cambio en
 la Constitución actual indica que el tipo
 ilegítimo debe heredar la mitad del legítimo.
 Pero, a pesar de que no estuviere de acor-
 de con la Constitución actual, creo que nues-
 tra ley de adopción debe dar el paso adelante
 que ya fue apuntado por la Constitución de
 1914. Indudablemente, nadie obliga a una
 persona a adoptar niños. Vemos que la adop-
 ción es una cosa suficientemente seria y se-
 vera, para que sea hecha sólo cumpliendo
 un conjunto de condiciones. Un padre que no
 tiene suficiente dinero para mantener a
 sus hijos, no va a adoptar niños e man-
 tenerlos a su hogar. De esta manera y tenien-
 do en cuenta que también se requiere el consentimiento

to de los padres propios del niño y que hay que lle-
var muchas otras condiciones, puede afirmarse
que no habrá ningún sacrificio ni ninguna
falta en la organización del hogar que va a
adoptar a un niño, con respecto a la situa-
ción económica de éste o la familia, que pue-
de dar, gratándose de una ley de adopción
de mayores estorbos de acuerdo con la proposi-
ción hecha por el M. Villagómez; pero en
tratándose de la adopción de menores, es decir
de niños que van a entrar desde muy tem-
prano a mezclarse con sus hermanos, que
van a ir con ellos a la escuela, etc. no creo
que sea justo que el momento en que lle-
guen a heredar, tengan los unos un tra-
to y los otros uno diferente. Como digo, nada
obliga a que se adopte a un niño, pero si
se lo adopta, debe dársele la calidad de hi-
jo legítimo. Repito que en el Ecuador to-
dos los que han adoptado a un menor, lo
han hecho por medio del fraude, yendo al
Registro Civil e inscribiéndolo como hijo legi-
timo. Me parece que para dar la mayor
protección al niño que va a entrar a la fa-
milia, se debe conservar este artículo, que
en fin de fines no le da al adoptado la ca-
lidad de hijo legítimo sino de adoptivo,
aun cuando si los derechos de hijo legiti-
mo, especialmente en cuanto al usufructo
en cuanto a la herencia.

El M. Villagómez, refiriéndose a su
moción, la propone nuevamente en los si-
guientes términos: "Por la adopción, adquiere el

adoptante los derechos y obligaciones del padre legítimo, y el adoptado la condición correspondiente, con la sola diferencia de que para los efectos de la herencia, heredará como hijo legítimo, cuando el adoptante no tuviera hijos legítimos e ilegítimos y en concurrencia con los unos o los otros, como las segundas."

El H. Ormaza manifiesta que en este momento la Vicepresidencia de la H. Cámara del Senado ha mandado a notificarle que ha suspendido su sesión para constituirse en Congreso Pleno. Consulta si se sigue discutiendo la moción del H. Villagómez o se suspende para continuarla en la sesión de mañana 15.

El H. Villagómez como autor de la moción, acepta que se continúe discutiéndola el día de mañana 15.

Se levanta la sesión a las 6:10 de la noche.

El Secretario
Espinoza

El Presidente
Carlos Andrés Marm